



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 0 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de indemnización formulado por C.A.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 190/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción dada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. En el escrito de reclamación, la afectada alega que el 7 de julio de 2014, sobre las 21:45 horas, mientras caminaba por el citado término municipal, al cruzar la calle Princesa Guayarmina sufrió una caída como consecuencia del deficiente estado de conservación del asfalto sin que la vía estuviera iluminada. La afectada fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín, diagnosticándosele fractura subcapital del húmero derecho, por el que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y asistida en rehabilitación.

Por los hechos expuestos la afectada solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados sin determinar cuantía.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 7 de julio de 2014, por lo que la reclamación presentada el día 19 de septiembre de 2014 no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo, con arreglo al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992 como el antedicho reglamento de desarrollo. Asimismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## II

1. En relación con la tramitación procedimental se observan las siguientes actuaciones:

Primero. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició con el escrito de reclamación presentado por la afectada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo. El 24 de septiembre de 2014, se requiere a la interesada para que subsane la reclamación presentada, de acuerdo con los arts. 70 y ss. LRJAP-PAC. El 22 de octubre de 2014, la afectada aporta al expediente la documentación requerida, no especificando la cantidad que solicita a efectos indemnizatorios al estar a la espera de realizar la correspondiente rehabilitación. No obstante, aporta facturas del servicio de taxi correspondientes a los desplazamientos que ha tenido que realizar al centro hospitalario, y también propone testifical.

Tercero. Por Resolución de 28 de octubre de 2014, se admitió a trámite la reclamación presentada. El órgano instructor del procedimiento solicitó la remisión del informe de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, el informe técnico del Servicio de Vías y Obras, así como el informe de la compañía aseguradora sobre la valoración económica correspondiente a los daños soportados por la perjudicada (entidad que, como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo, no es parte en el procedimiento, si bien puede informar al asegurado).

Cuarto. Mediante Acuerdo de 24 de noviembre de 2014, se procedió a la apertura del periodo probatorio, que se notificó oportunamente a la afectada y a los testigos propuestos, practicándose correctamente el interrogatorio y la testifical solicitada.

El 25 de marzo de 2015, se concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, notificado oportunamente a la interesada, sin que esta haya formulado alegación alguna.

Quinto. La Propuesta de Resolución se formuló el 21 de abril de 2015.

2. Por tanto, cabe concluir que la tramitación del procedimiento se ha realizado correctamente, esto es, de acuerdo con la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial, por lo que nada obsta la emisión de un dictamen de fondo. Todo ello sin perjuicio de que, a pesar de no haberse emitido la resolución definitiva del procedimiento hasta el momento, con incumplimiento del plazo legalmente previsto (art. 13.3 RPAPRP), el Ayuntamiento está obligado en todo caso a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter parcialmente estimatorio, porque el órgano instructor considera que los documentos obrantes en el expediente acreditan el nexo causal requerido, concurriendo culpa de la propia afectada con su conducta. En consecuencia, propone una indemnización del 50% de la cantidad valorada por la entidad aseguradora.

2. En el caso planteado, ha quedado acreditada la realidad del hecho lesivo y su origen así como el daño sufrido por la reclamante, a través de los distintos y preceptivos informes que figuran en el expediente y del resultado de la testifical llevada a cabo.

En particular, el citado informe de la Policía Local, de 10 de octubre de 2014, señala que una vez personados los agentes en el lugar de los hechos se entrevistan con el hijo de la afectada “el cual nos informa que su madre (...) se había caído en la C/Princesa Guayarmina,(...), por la degradación del asfalto y la nula visibilidad, por falta de alumbrado público”.

Por su parte, el informe técnico, de 19 de noviembre de 2014, se pronuncia en los siguientes términos:

“2. Visitado dicho emplazamiento, se aprecia un tramo de la calzada entre las calles Bentejui y Adargoma, en el que se encuentra el nº (...), muy deteriorado y bacheado, con pérdida de material y superficie cuarteada lo que provoca un firme irregular y formación de baches.

3. No existen pasos de peatones en las inmediaciones de dicho lugar”.

Es evidente, pues, que la Corporación Local implicada no ha cumplido con sus funciones de mantenimiento y conservación de la calzada -asfaltado e iluminación-, lo que constituye un riesgo para los usuarios de la vía.

3. Ahora bien, la Propuesta de Resolución sostiene que la responsabilidad es aquí compartida ya que, aun reconociendo el incorrecto funcionamiento del servicio público viario, considera que la reclamante no caminó por la zona con la debida diligencia, debiendo apreciarse por ello una concurrencia de culpas. Por lo tanto, estima que la valoración de los daños realizada por la entidad aseguradora, que asciende a 21.049,11 €, ha de ser reducida al 50%, esto es, a 10.524,55 €.

4. Sin embargo, es parecer de este Consejo que en el presente caso no concurre culpa alguna de la interesada, analizadas las circunstancias en las que el accidente

se produjo. Así, aparte de que el asfaltado -deteriorado- era propicio para ocasionar una caída como la sufrida por la reclamante, hay que tener en cuenta que a la hora en la que aconteció el accidente, aproximadamente sobre las 21:45 horas, no existía alumbrado público suficiente, lo que hace inviable exigirle una mayor precaución, sin que por lo demás existiese en las inmediaciones un paso de peatones, como puso de relieve el informe técnico elaborado.

5. En definitiva, por las razones expuestas, se considera plena la responsabilidad que ha de asumir el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el servicio público municipal concernido, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados de acuerdo con la aplicación analógica de la normativa sobre indemnizaciones por accidentes de tráfico, tal y como se ha aceptado reiteradamente por la jurisprudencia. Todo ello, además, con la actualización prevista en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera parcialmente conforme a Derecho, toda vez que, habiéndose acreditado la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño producido, la responsabilidad administrativa es plena y por ello la indemnización ha de determinarse en la forma que se indica en el Fundamento III.